

*La soberanía popular y
el trámite de la reforma constitucional
promovida por iniciativa presidencial
el 15 de agosto de 2007*

Claudia Nikken

Abogado. Doctora en Derecho

Profesora de Derecho Administrativo de la UCV

Miembro del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Público

La Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de enero de 1999 (*Fundahumanos*), al permitir la convocatoria de la Asamblea Constituyente que dio origen a la vigente Constitución, señaló lo siguiente:

“(…) para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional. Pero ello no podrá hacerse sino en el ejercicio de sus atribuciones soberanas, operando como titular de la soberanía. A la inversa *el poder de revisión, o Poder Constituido, en la medida en que aparece reglado y ordenado en la Constitución, se convierte en un poder limitado*” (énfasis añadido).

El 15 de agosto de 2007, el ciudadano Presidente de la República ejerció ante la Asamblea Nacional el derecho de iniciativa que le acuerda el artículo 343 de la Constitución, correspondiente a la reforma constitucional. Seguidamente se dio inicio a las discusiones relativas a la reforma y, concluidas éstas, se convocó para el día 2 de diciembre de 2007 el referendo aprobatorio previsto en el artículo 344 constitucional. Para el momento en que se escriben estas líneas, no ha intervenido en el proceso de reforma el cuerpo electoral, sólo los órganos representativos dotados, en su conjunto, de las facultades de iniciar una reforma constitucional, de adoptar un texto de reforma constitucional y de convocar al cuerpo electoral para que se pronuncie por o contra esa reforma constitucional. Esos órganos desconocieron el principio fundamental del sistema republicano venezolano: el principio de la soberanía popular. Ese desconocimiento deriva de la transgresión de los límites sustanciales y formales que impuestos al mencionado Poder, al poner en marcha el procedimiento de reforma constitucional iniciado por el Presidente de la República el 15 de agosto de 2007.

I. LA TRANSGRESIÓN DE LOS LÍMITES SUSTANCIALES DEL MECANISMO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Según lo establecido en el artículo 342, la reforma de la Constitución consiste en su “revisión parcial y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional”. Atendiendo a su noción material, visto que la *constitución* reúne las normas de organización, distribución y limitaciones del poder público, aunque la reforma admite su modificación parcial, está prohibida mediante ese mecanismo *la modificación de lo fundamental de la organización, distribución y limitaciones*

del *poder público*. También está prohibido modificar los “principios fundamentales” de la Constitución¹.

A partir de lo anterior, debe concluirse que la reforma constitucional permitiría la modificación de *sistemas* parciales, de organización, distribución o límites del poder público y, por qué no, la adecuación progresiva -no regresiva- de los principios fundamentales de la Constitución; pero no podría nunca, conforme a los términos de la Constitución, perseguir la modificación de los sistemas generales, bien sea de organización, de distribución o de limitaciones dirigidas al poder público; ni modificar en su esencia el contenido de los principios fundamentales de la Constitución.

De hecho, como lo ha reconocido la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, incluso la Asamblea Nacional Constituyente prevista en el artículo 347 de la Constitución está sujeta a límites, a los límites que le impone el artículo 350:

“En efecto, esta norma está contenida en el Capítulo III (De la Asamblea Nacional Constituyente) del Título IX (De la Reforma Constitucional), **como un límite al Poder Constituyente**. Cuando se anunció la decisión de convocar una Asamblea Constituyente bajo la vigencia de la Carta Magna de 1961, se planteó la duda acerca de si ese poder originario era o no ilimitado. **Como lo reconoció la antigua Corte Suprema de Justicia**, en sentencia de la Sala Político administrativa del 19-01-99, que abrió el camino a la convocatoria de la Asamblea Constituyente, **en principio, el poder constituyente originario es incondicionado e ilimitado, en relación a la organización de los poderes del Estado. Sin embargo, en doctrina se han establecido límites generales a dicho poder, como el respeto de los derechos fundamentales del hombre (Sieyés); al principio de la división de los poderes; a la idea de la democracia (Torres del Moral); a las condiciones existenciales del Estado, entre otros**. Algunos de estos límites fueron incorporados dentro de las bases comiciales para el referendo consultivo del 25 de abril de 1999, concretamente la Base Octava, que a la letra señala:

“Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos”.

1 Para definir qué o cuáles son esos principios fundamentales, habría que comenzar por descartar el *simplismo* de considerar que la limitación se refiere únicamente a las normas contenidas en el Título I de la Constitución, designado precisamente como “Principios Fundamentales”. El título en cuestión contiene ciertamente *principios fundamentales* y muy diversos; pero no es el único que los contiene. Así, por ejemplo, es fundamental el principio de la *progresividad* de los derechos constitucionales, como lo es el principio de la legalidad, ambos contenidos en normas no enumeradas en el Título I. Algunos dirán que esos principios desarrollan otros que sí están en el mencionado título, y es que precisamente de eso se trata: los principios contenidos en el Título I tienen significado sólo si se interpretan según su desarrollo en el resto de la Constitución. Así, por ejemplo, en cuanto al “Estado de Derecho” adoptado como principio en el Título I, la Constitución establece fuera del mismo, entre otros, el ya aludido principio de la legalidad, garantiza los derechos ciudadanos, define el principio de separación de poderes... ¿No es este principio acaso fundamental en la Constitución? Los principios fundamentales serían entonces no sólo los contenidos en el Título I de la Constitución, sino también los vertidos en su articulado para dotar de contenido a esos principios.

Pues bien, **al incorporar el Constituyente esta modalidad de revisión constitucional en la Constitución de 1999 estableció, en el artículo 350, último del Capítulo III, los límites a este Poder, que sigue en lo fundamental lo contenido en la Base Octava ya aludida. El régimen constitucional resultante, así como la normativa legal o las autoridades públicas que se funden o deriven de dicho régimen, deben respetar la tradición republicana, la independencia, la paz, la libertad, la democracia y los derechos humanos** (TSJ-SC, 22/1/2003, *Elba Paredes Yéspica y Agustín Hernández*; negritas añadidas).

Incluso los límites impuestos a la Asamblea Nacional Constituyente fueron rebasados por el objeto de la reforma constitucional iniciada por el Presidente de la República el 15 de agosto de 2007.

En efecto, mediante la “reforma” se pretende sustituir el régimen democrático y republicano previsto en la Constitución, por uno de corte abiertamente socialista -contrario además a los principios del Estado Social de Derecho y de Justicia (artículo 2); se pretende también eliminar la forma federal del Estado venezolano (artículo 4); “matizar” el principio de alterabilidad (artículo 5); anular el principio de separación de poderes (artículo 136); modificar el sistema de los derechos humanos, contrariándose en particular los principios de progresividad (artículo 19), igualdad (artículo 21) y libertad (artículo 20). Ni siquiera la Asamblea Nacional Constituyente prevista en la Constitución estaría habilitada para “proponer” tales cambios...

La conclusión es simple, pero no por ello deja de ser grave: los poderes constituidos desconocieron los límites sustanciales que les impuso el Pueblo de Venezuela, titular de la soberanía y, por lo tanto, desconocen el principio de la soberanía popular. Tanto es así que, fuera de otras consideraciones de mayor trascendencia, el propuesto artículo 136 de la Constitución señala que el Pueblo, “depositario” de la soberanía, “la ejerce directamente a través del Poder Popular”. Este Poder Popular, según la misma norma, *no nace del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población*; a pesar de que, según la misma norma, es uno de los “poderes públicos” territoriales.

¿Por qué se dice que lo anterior desconoce la soberanía popular?

Sencillo, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 5 constitucional. La norma establece, por una parte, que el Pueblo ejerce directamente su soberanía de conformidad con lo previsto en la Constitución, e indirectamente mediante el sufragio a través de los órganos del poder público. Así, si el Poder Popular es uno de los Poderes Públicos, no puede no emanar del sufragio como se pretende en la propuesta de reforma constitucional, sin vulnerar el principio representativo que emana del sufragio. El trasfondo es otro, sin embargo. Esperemos no corroborarlo.

II. LA TRANSGRESIÓN DE LOS LÍMITES FORMALES DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Mediante el proceso de reforma constitucional se desconoció el principio de la soberanía popular por el solo hecho de que los órganos del Poder de Revisión rebasaron los límites sustanciales de su competencia. Ese principio fue igualmente desconocido por los mismos órganos, en razón ahora de la violación de las normas de procedimiento inherentes al ejercicio de esa competencia.

1. *De la violación de las normas formales para la preparación del anteproyecto de reforma constitucional*

La iniciativa inherente a la tramitación de una reforma constitucional puede ser de naturaleza *popular*, *presidencial* o bien *legislativa*. En el caso que nos ocupa, la iniciativa fue “presidencial”.

La iniciativa *presidencial*, atendiendo a diversos principios constitucionales, en particular al principio de legalidad, al principio democrático y al derecho a la participación política, debería formularse conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, relativas al procedimiento de iniciativa legislativa (artículo 86). Contrariamente a esto, el ciudadano Presidente de la República *inventó* un procedimiento, el contenido en el “Decreto N° 5.138, mediante el cual se crea, con carácter temporal, el Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Ese procedimiento fue el siguiente:

1) Con supuesto fundamento en los artículos 40, 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se creó un Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “para que se avoque al estudio y preparación de un anteproyecto de reforma constitucional que, sin modificar la estructura y principios fundamentales del texto constitucional, pueda convertirse en un instrumento idóneo para la obtención de los fines superiores del Estado, a través de la edificación de una serie de propuestas que permitan adaptar el texto constitucional al nuevo modelo basado en los cambios profundos que el pueblo reclama y en el nuevo orden económico, político y social para la República” (artículo 1° del Decreto N° 5.138).

Ahora bien, ninguna de las normas aludidas como base legal del Decreto faculta al Presidente de la República para crear “consejos presidenciales”. El artículo 40 se refiere al convenio interadministrativo que debe existir entre distintos entes públicos, territoriales o no, que tengan por objeto la llamada “encomienda de gestión”, figura que nada tiene que ver con el contenido del Decreto que nos ocupa². El artículo 70, por su parte, regula la figura de los “consejos nacionales”, para la “consulta de las políticas públicas sectoriales que determine el decreto de creación”; no para plantear los términos de una reforma de la Constitución. El artículo 71, por último, se refiere a las “comisiones presidenciales” y a las “comisiones interministeriales”, que tendrían por objeto “el examen y consideración en la materia que se determine en el decreto de creación”; pudiendo también “tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos ministerios”. Examinar y considerar, coordinar criterios... ¡Esto es muy distinto a estudiar y preparar un anteproyecto de reforma constitucional!

2 El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública señala que “En la Administración Pública Nacional, de los estados, de los distritos metropolitanos y de los municipios, los órganos de adscripción podrán encomendar, total o parcialmente, la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y su reglamento.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda” (énfasis añadido).

2) En los términos del artículo 2 del Decreto, el Consejo Presidencial debía informar permanentemente al Presidente de la República sobre sus avances, siendo que tales avances debían realizarse “*de conformidad con los lineamientos del Jefe de Estado en estricta confidencialidad*”. En complemento, el artículo 4, que reconoce algún grado de autonomía (capacidad de auto-normación), impone al Consejo Presidencial rendir cuenta al Presidente de la República sobre los logros alcanzados en ejecución del Decreto que nos ocupa.

Esta disposición llama la atención en virtud de dos cosas: i) la sujeción del Consejo Presidencial al Presidente de la República individualmente y no al Poder Ejecutivo; ii) la obligación de “confidencialidad”.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Constitución, la iniciativa para la reforma de la Constitución corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros. ¿Por qué, entonces, el Consejo Presidencial encargado de preparar un anteproyecto de reforma constitucional no estaba sujeto al Consejo de Ministros, sino sólo al Presidente de la República, por qué sólo debía seguir sus lineamientos y rendirle cuenta personalmente?

Partiendo de la misma idea, y limitándonos a ella por ahora, ¿cómo es que la labor del Consejo Presidencial debió hacerse “en estricta confidencialidad”? Al menos los miembros del Consejo de Ministros debían conocer el objeto de la reforma, qué decir del Pueblo de Venezuela.

3) De acuerdo con el artículo 6 de su Decreto de creación, el Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contaría con la asesoría de todas las instituciones públicas o privadas que considerara conveniente, *pudiendo* solicitar su participación mediante convocatoria y constituir grupos técnicos de trabajo para desarrollar temas específicos. Esta disposición es acorde con las ya comentadas y las desarrolla, pues deja al “libre criterio”, al arbitrio, del Consejo Presidencial la posibilidad de solicitar la participación de instituciones públicas o privadas, para que constituyan *grupos técnicos de trabajo* en materias específicas, suponemos que igualmente bajo la obligación de confidencialidad que se impuso al Consejo mismo.

4) Para terminar, el artículo 3 del Decreto señala la conformación del Consejo Presidencial:

La ciudadana Presidenta de la Asamblea Nacional, quien presidió el Consejo; el ciudadano Vicepresidente de la Asamblea Nacional; cuatro (4) diputados, de los cuales una representante de los pueblos indígenas; la entonces Presidenta de esa Sala Constitucional, hoy también Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, quien se desempeñó como Secretaria Ejecutiva del Consejo; el ciudadano Defensor del Pueblo; el ciudadano Fiscal General de la República; la ciudadana Procuradora General de la República; el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social; un escritor y un abogado.

La iniciativa, en este caso, correspondía al Presidente de la República en Consejo de Ministros, ¿qué hacían ahí la ciudadana Presidenta, el Segundo Vicepresidente y cuatro diputados de la Asamblea Nacional?, ¿no estaban ellos encargados de adoptar el proyecto definitivo de reforma constitucional? ¿Por qué se incluyó a la ciudadana Presidenta de la Sala Constitucional -luego y aún Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia?, ¿cómo se garantiza ahora su imparcialidad, su independencia con respecto a la reforma, no sólo la de ella o la de esa Sala, sino la del Poder Judicial entero, cómo? ¿Por qué se incluyó a los ciudadanos Fiscal General de la República y Defensor del Pueblo? Su rol no estaba en la preparación de

un anteproyecto de reforma constitucional, sino en la defensa de todos los ciudadanos durante el proceso de reforma constitucional. ¿Qué pasó?

Lo que ocurrió es que se desconoció la soberanía popular, que dio el derecho de iniciativa de reforma constitucional al Presidente de la República en Consejo de Ministros, por una parte; por otra a la Asamblea Nacional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros; por último al 15% de los electores. En el caso, porque si bien existe un documento formal suscrito por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (¿existe?); la realidad muestra que la iniciativa partió del Presidente de la República, de seis diputados, del Tribunal Supremo de Justicia representado por su Presidenta, del Fiscal General de la República, del Defensor del Pueblo, de la Procuradora General de la República, de un Ministro, de un escritor y de un abogado. ¿Qué es esto?

La respuesta es “simple”: el desconocimiento del límite más esencial impuesto a los poderes constituidos por el soberano, pues *no sólo se desconoció la separación del poder constituyente y del poder de revisión*, como poder constituido que es, sino que se violentó el principio de la separación de los poderes al acordar, a los que no las tienen, facultades de revisión.

2. *De la violación de las normas de procedimiento para la discusión del anteproyecto de reforma constitucional y la adopción del proyecto definitivo*

En los términos del artículo 343 de la Constitución, sin importar el origen de la iniciativa, el anteproyecto de reforma constitucional debe ser objeto de una primera discusión (general) dentro del período de sesiones correspondiente a su presentación; debe ser objeto de una segunda discusión “por Título o Capítulo”, según el caso; debe ser objeto de una tercera discusión artículo por artículo; todo, respetando el derecho de participación previsto en los artículos 206 y 211 de la Constitución. El proyecto definitivo debe ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, en un plazo *no mayor a dos (2) años*, contados a partir de la fecha en la cual se conoció y aprobó la solicitud de reforma.

El ciudadano Presidente de la República presentó el anteproyecto de reforma constitucional el día 15 de agosto de 2007. Esta fecha marca, conforme a lo prescrito en el artículo 219 de la Constitución, el fin del primer período de sesiones de la Asamblea Nacional, correspondiente al año 2007. Así las cosas, era y fue imposible que la primera discusión del anteproyecto de reforma presentado por el Presidente de la República tuviera lugar dentro del período de sesiones en el cual fue presentado. *Primera violación* de normas de procedimiento.

La *segunda violación* consiste en que durante la primera discusión, semejante necesariamente a la primera discusión de las leyes reguladas en el artículo 208 constitucional, no fueron consideradas en la exposición de motivos del anteproyecto de reforma, ni evaluados sus objetivos, alcance y viabilidad para determinar la pertinencia de esa reforma; tampoco se discutió sobre el articulado³.

3 Según el acta publicada por la Asamblea Nacional en su portal electrónico, esa primera discusión de la reforma tuvo lugar durante una sesión extraordinaria el 21 de agosto de 2007; la sesión duró prácticamente seis (6) horas durante las cuales se dio lectura a la muy extensa exposición de motivos del anteproyecto de reforma constitucional presentado por el Presidente de la República; posteriormente intervinieron catorce (14) diputados, entre los cuales los seis (6) que conformaron el Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezue-

La *tercera violación* consiste en la arbitraria modificación del anteproyecto de reforma constitucional durante su discusión, sin respetar los más mínimos límites que al respecto impone la lógica jurídica a partir de la misma Constitución.

En efecto, durante la primera discusión del anteproyecto de reforma, ningún diputado solicitó formalmente que se agregaran nuevas modificaciones a la Constitución y, por lo tanto, tales modificaciones no fueron integradas al anteproyecto ni fueron objeto de “primera” discusión. Lo mismo ocurrió durante la segunda discusión. La lógica dice, entonces, que la Asamblea Nacional no consideró pertinente ni extender ni restringir los términos de la propuesta de reforma constitucional presentada por el ciudadano Presidente de la República.

Lo anterior se traduce en que, si bien es cierto que sería posible admitir modificaciones al anteproyecto, bien sea por proposición de la Comisión que habría de preparar el informe para la tercera discusión, o bien de algún o algunos diputados durante esa tercera discusión, tales modificaciones deberían estar íntimamente relacionadas con las propuestas por el iniciador del proceso de reforma, ir en el mismo sentido de ella o bien tendientes a preservar la norma todavía vigente. Esto se justifica no por cuestiones de mera forma, pues a fin de cuentas, si las nuevas propuestas de modificación son aceptadas por las dos terceras partes de los diputados, resulta casi incontestable que la mayoría simple las habría aprobado en la primera y la segunda discusión. Se justifica, por cuanto es necesario que *el pueblo, titular de la soberanía, llamado a sancionar o no la reforma constitucional*, tenga la posibilidad de conocer no sólo el contenido de la reforma, sino los fundamentos técnicos, económicos y financieros de la misma. Esto no se logra, si en la primera y la segunda discusiones no se abordan los temas objeto de la misma, ni se señala que debe haber más o menos modificaciones y, a pesar de ello, la Comisión Mixta y posteriormente algunos diputados, incorporan nuevas modificaciones al texto.

La *cuarta y última violación* de tipo procedimental consiste en la insuficiente, por no decir inexistente, articulación de los mecanismos de consulta previstos en los artículos 206 y 211 de la Constitución, relativos al proceso de formación de las leyes pero innegablemente aplicables al proceso de reforma constitucional.

En efecto, no conocemos que se haya llevado a cabo oficialmente el proceso de consulta a los estados previsto en el artículo 206 de la Constitución; proceso obligatorio visto que la reforma desde el principio pretende el cambio radical de su régimen constitucional actual. ¿Qué acuerdos tomaron los consejos legislativos de los 23 estados? ¿Qué dijo el Cabildo Metropolitano? ¿Cuál es la opinión de los concejos municipales de los municipios que configuran la ciudad de Caracas? ¿Qué dijo el Consejo Legislativo del Estado Miranda ante la pretensión de sustraer de su territorio sus municipios más importantes en términos poblacionales? ¿Dónde podemos leer sus consideraciones? Obvio que, por vía de consecuencia, los Consejos Legislativos de los estados -ni los señalados antes municipales- tampoco convocaron a la sociedad civil para que sus diversas organizaciones emitieran su opinión con respecto

la; en todo caso, las intervenciones fueron fundamentalmente discursos de apoyo a la reforma propuesta y, de hecho, la sesión terminó como sigue: “Los ciudadanos diputados y diputadas que estén por aprobar en primera discusión el Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 343 de la Carta Magna, se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado por unanimidad./ En consecuencia, se remite a la Comisión Mixta el Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de la preparación del Informe para la segunda discusión”. (<http://www.asambleanacional.gob.ve/uploads/biblio/Sesion.doc>).

a la eventual reforma constitucional. Esto se traduce en la abierta violación, demuestra el franco desconocimiento del principio de la separación vertical del poder y, en consecuencia, una decisión soberana del Pueblo de Venezuela.

Tampoco conocemos que se haya dado apertura a un franco proceso de consulta pública de la reforma. Si se hizo alguna consulta en tanto que tal (no un mitin político), lo fue a organizaciones obviamente vinculadas o afectas al ciudadano Presidente de la República. Tan es así, que se negó expresamente la entrada de personas no vinculadas al sector oficial a varias sesiones de supuesta consulta, relacionadas con la reforma constitucional. Estos fueron hechos notorios comunicacionales, por lo que están relevados de prueba. En todo caso, correspondería a los interesados probar la intervención *sistemática y generalizada* de sectores de la sociedad opuestas al régimen del Presidente Chávez (que no las intervenciones ni siquiera objeto de discusión de algún factor de oposición ante la Asamblea Nacional).

Resulta, entonces, que tanto el ciudadano Presidente de la República (en Consejo de Ministros), como la Asamblea Nacional desconocieron las normas básicas del procedimiento de reforma constitucional; desconociendo así límites esenciales que en esa materia le fueron impuestos por el Poder Constituyente, por *el Pueblo de Venezuela en uso de su soberanía* y, por lo tanto, han desconocido el derecho de ese Pueblo, precisamente, al reconocimiento de su soberanía.

Al proceder a la convocatoria del referendo aprobatorio de la reforma, el Consejo Nacional Electoral desconoció, por su parte, los mandatos que le imponen los artículos 2, 5, 7, 137, 138, 294 y 333 de la Constitución. Desconoció, él también, los mandatos que le impuso el Pueblo de Venezuela, titular único de la soberanía popular.